



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **001 2015 00036 01 - 02**  
**DEMANDANTE:** MAPFRE COLOMBIA SEGUROS SA.  
**DEMANDADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL CESAR, JHON ALEXANDER URIBE  
ARIAS Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA  
AFP.

Valledupar., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en contra del auto de 28 de junio de 2017. Asimismo, los recursos de apelación presentados por la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y Jhon Alexander Uribe Arias contra la Sentencia del 23 de octubre de 2017, proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES.**

El accionante promovió demanda Ordinaria en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, Jhon Alexander Uribe Arias y Colfondos SA, para que se declare ineficaz y/o nulo el dictamen N° 4152 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el 24 de abril del 2014, mediante el cual calificó la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de Jhon Alexander Uribe Arias, por incurrir en violaciones al debido proceso por indebida notificación y falta de jurisdicción y competencia, violación al derecho a la defensa y por comprender errores técnicos - médicos graves en la calificación. Así como a pagar las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que celebró contrato de seguro previsional con Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías de acuerdo

con la Ley 100 de 1993. Adujo que el 17 de enero del 2012, Mapfre S.A. S.A., emitió el dictamen de calificación de invalidez n° 3735, respecto del caso de John Alexander Uribe Arias. En esa experticia, se calificó el origen y pérdida de capacidad laboral derivada de las patologías denominadas “*Secuelas Funcionales de Dolor Cervical sa A Hernia de la disco operada*”, que padece John Alexander Uribe Arias, otorgándole una PCL del 14.45%, por enfermedad común, estructurada el 13 de agosto del 2010. Lo cual quedó en firme al no haberse interpuesto recurso alguno.

Manifestó que, sin su comparecencia, la EPS Aliansalud adelantó respecto de Jhon Alexander Uribe Arias, un trámite de calificación de origen del diagnóstico “*Trastornos de Los Discos Intervertebrales no Especificado*”. La controversia sobre el origen del citado diagnóstico fue de conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por remisión de la EPS Aliansalud, en virtud de un recurso de apelación.

Anotó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante Dictamen n.° 12217 de 10 de febrero del 2012, determinó que la patología diagnosticada a Jhon Alexander Uribe Arias, denominada “*Trastornos de los Discos Intervertebrales no especificado*”, es de origen común. Lo cual fu objeto de recurso de apelación por parte de Colfondos S.A. AFP y resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen n.° 72006605 de 23 de enero del 2013.

Pese a lo anterior, Jhon Alexander Uribe Arias procedió a solicitar de manera independiente y particular ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar un PCL, sin tener en cuenta la falta de de jurisdicción y competencia. Dicha dependencia con desconocimiento del factor territorial, emitió el dictamen n.° 4152 de 24 de abril del 2014, otorgándole a Jhon Alexander Uribe Arias, una PCL de 53.78%, estructurada el 4 de noviembre del 2012, con base en los siguientes diagnósticos de **i)** trastorno depresivo recurrente – episodio actual moderado con trastorno de ansiedad; **ii)** trastorno SAHOS – Problemas de relación de pareja; **iii)** trastorno de disco cervical con radiculopatía; **iv)**

trastorno de disco lumbar con radiculopatía; **v)** enfermedad del reflujo gastroesofágico e **vi)** hipoacusia neurosensorial bilateral.

Finalmente, informó que el referido dictamen desconoció la existencia de una calificación anterior en firme proferido por Mapfre SA, el 17 de enero del 2012, dado que no se cita para ningún efecto ese aspecto en la ponencia del caso. Esa experticia también omitió el trámite de la primera instancia y no fue notificado a Mapfre S.A. impidiéndole ejercer los medios de contradicción y defensa que la ley le otorga.

Al contestar la demanda la **Junta de Calificación de Invalidez del Cesar**, aceptó algunos hechos y negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al argumentar en síntesis que el dictamen n.º4152 que controvierte la demandante, goza de plena validez, así como autonomía técnica y científica, además que el mismo fue notificado conforme al decreto 2462 del 2001, por lo que no le vulneró a Mapfre su derecho a la demanda. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción.

Por su parte **Colfondos SA AFP**, aceptó unos hechos y manifestó no constarle otros tantos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al manifestar que el dictamen de PCL, se rigen por el artículo 11 del Decreto 2463 del 2001, que establece que las determinaciones de las juntas de calificación de invalidez constituyen decisiones de carácter obligatorios para las partes involucradas. Propuso las excepciones de mérito de prescripción y buena fe.

Por su parte, **John Alexander Uribe Arias** contestó la demanda mediante la aceptación de algunos hechos, negó unos y adujo no constarle otros tantos. Se opuso a las pretensiones de la demanda al indicar que, la junta demandada y él, han actuado conforme a derecho. En su defensa, propuso la excepción de mérito de falta de legitimidad en la causa.

**En audiencia del 28 de junio del 2017**, la juez de primera instancia decidió negar el decreto de la prueba pericial<sup>1</sup> y solicitud de oficios<sup>2</sup> pedidas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. La primera de las pruebas mencionadas, la negó al considerarla impertinente, dado que las pretensiones de la demanda se sustentan en el hecho de una supuesta falta de jurisdicción y competencia que tenía la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar para emitir el dictamen n.º4152 de 24 de abril del 2014, respecto de Jhon Alexander Uribe Arias, por tanto, la expedición de un nuevo dictamen pericial que califique la pérdida de capacidad laboral del afiliado en nada influye en la resultados del proceso.

Respecto de la prueba consistente en la expedición de oficios, la negó al señalar que la ley procesal prohíbe a las partes, pedirle al juez la consecución de documentos que pudieron ser conseguidos de manera directa en uso del ejercicio del derecho de petición, lo cual no efectuó la demandante.

## **II. DEL RECURSO INTERPUESTO FRENTE AL AUTO**

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al señalar que el dictamen pericial solicitado resulta pertinente para definir la controversia, en tanto que en la pretensión de la demanda se dijo que la solicitud de nulidad del dictamen se persigue además de incurrir la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en falta de jurisdicción y competencia, así como en una indebida notificación del mismo, por “*comprender errores técnico-médicos graves en*

---

<sup>1</sup> “Que deberá emitir la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que previa valoración médica personal del Sr Jhon Alexander Uribe Arias, análisis de la historia clínica completa del Sr Uribe Arias y del dictamen emitido por Mapfre y por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR: A) analice si el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez e indique si el mismo se encuentra emitido de acuerdo con los soportes de historias clínica completos del Sr Uribe Arias y las normas aplicables, en particular, el Manual Único de Calificación de Invalidez. B). Calificar el origen de cada una de las patologías que dicha junta no hubiere determinado en el dictamen N° 72006605 del 23 de enero del 2013. C). Efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del Sr JHON ALEXANDER URIBE ARIAS”.

<sup>2</sup> “Se oficie a las siguientes entidades, a fin de que con destino al presente proceso remitan copia de la historia clínica del señor JHON ALEXANDER URIBE ARIAS: - A la Junta Regional de Calificación del Atlántico – Aliansalud EPS – Medired IPS- Hospital Hernando Quintero Blanco – Clínica la Asunción, -Clínica Bautista y – Dr. Néstor Taboada, Neurocirujano”.

la calificación”, lo que hace necesario una nueva experticia que así lo demuestre.

Frente a la solicitud de oficios, adujo que los mismos son necesarios para la práctica del dictamen de calificación que debe elaborar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al resolver el recurso de reposición, el *a quo* decidió mantener incólume su decisión y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En audiencia del 23 de octubre del 2017, culminó la primera instancia, mediante la emisión de una sentencia.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 23 de octubre de 2017, declaró la nulidad del dictamen n° 4152 de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por carecer de competencia para expedir dicho dictamen respecto de Jhon Alexander Uribe, en tanto, que previamente ese afiliado había sido calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y la Junta Nacional, sin que el afiliado informara al empleador y al fondo de pensiones que optaría por una nueva calificación de manera directa ante la Junta aquí demandada.

También, que el concepto técnico atacado por Mapfre SA., no le fue notificado en debida forma conforme al Decreto 1352 del 2013, por cuanto en el oficio no se le citó para que compareciera a notificarse personalmente del mismo, ni se le indicaron los recursos que procedían.

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar**, presentó recurso de apelación para que sea revocada en su totalidad, al

aducir que el dictamen n.º 4152 de 2014, por ella expedido no puede ser declarado nulo por falta de jurisdicción y competencia, como quiera que a Jhon Alexander Uribe se le realizó una calificación integral y al momento de efectuarse la misma este residía en el corregimiento de la Peña – San Juan del Cesar, La Guajira, en donde esa Junta tiene competencia.

Expuso la no existencia de vicio en la notificación, como quiera que Colfondos S.A., fue notificado en debida forma y esta decidió no atender el llamada realizado y al ser Mapfre S.A., una coaseguradora de Colfondos, no existía la obligación de notificarla.

El demandado **Jhon Alexander Uribe Arias**, también interpuso recurso de apelación, al señalar que la experticia proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar fue notificado en debida forma, además, para la fecha del concepto residía en la Peña, corregimiento del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, en donde la Junta Regional tenía competencia. Además, que el concepto fue notificado a Mapfre como se demostró en el proceso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

**(i) De la apelación interpuesta contra los autos que negaron la práctica de pruebas.**

Conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si las pruebas solicitadas por la demandante deben o no ser decretadas y practicadas

Para resolver lo pertinente, se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice su celeridad, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos

procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*” Asimismo, que el “*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*”

Asimismo, conforme a los artículos 164 y 168 del CGP, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Frente al juicio de pertinencia, que es específicamente el fundamento de la primera instancia, conviene señalar que tal ejercicio exige comparar la relación existente entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto del medio probatorio. En otras palabras, una prueba es pertinente, cuando responde a la función que le es propia, esto es, cuando el hecho, sobre el cual versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial.

El artículo 226 del C.G.P, establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En el sub examine, la demandante Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., solicitó la práctica de una prueba pericial, consistente a que se le ordene a la *“Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que previa valoración médica personal del Sr Jhon Alexander Uribe Arias, análisis de la historia clínica completa del Sr Uribe Arias y del dictamen emitido por Mapfre y por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, proceda a realizar las siguientes gestiones en relación con los diagnósticos:*

1. *Trastorno depresivo recurrente – episodio actual moderado con trastorno de ansiedad.*
2. *Trastorno SAHOS – Problemas de relación de pareja.*
3. *Trastorno de disco cervical con radiculopatía*
4. *Trastorno de disco lumbar con radiculopatía*
5. *Enfermedad del reflujo gastroesofágico e*
6. *Hipoacusia neurosensorial bilateral.*

*A) Analice si el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez e indique si el mismo se encuentra emitido de acuerdo con los soportes de historias clínica completos del Sr Uribe Arias y las normas aplicables, en particular, el Manual Único de Calificación de Invalidez.*

*B) Calificar el origen de cada una de las patologías que dicha junta no hubiere determinado en el dictamen N° 72006605 del 23 de enero del 2013.*

*C). Efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del Sr JHON ALEXANDER URIBE ARIAS”.*

En el presente caso, se verifica en la demanda, específicamente en la pretensión *“QUINTA”*, que la demandante pretende que se declare *“Nulo el Dictamen N° 4152, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de fecha 24 de abril del 204, en el cual se efectúa la*

calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez del Sr JHON ALEXANDER URIBE ARIAS, **por comprender errores técnicos – médicos graves**. Errores “técnicos – médicos graves”, que sustenta en que el “2. El referido dictamen reconoció que ya había un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme emitido por MAPFRE el 17 de enero del 2012. No se cita para ningún efecto, este aspecto en la ponencia del caso. 3. el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del CESAR, DETERMINÓ ENTRAR A CALIFICAR EL ORIGEN DE LAS siguientes patologías sin que antes se hubiera realizado el trámite de calificación de primera oportunidad por las entidades competentes para ello conforme al decreto 19 del 2012: Trastorno depresivo recurrente – episodio actual moderado con trastorno de ansiedad. Trastorno SAHOS – Problemas de relación de pareja. Enfermedad del reflujo gastroesofágico e Hipoacusia neurosensorial bilateral.

Además, en que: “Con lo anterior, el referido dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, desconoció abiertamente lo establecido en el artículo 142 del decreto 19 del 2012 que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 que establece la obligatoriedad del trámite de calificación en primera oportunidad del origen de las contingencias. (...) Mapfre no tuvo la posibilidad de calificar en primera oportunidad ni el origen ni la pérdida de capacidad laboral de los nuevos diagnósticos (...) El dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el 24 de abril del 2014, dentro de su ponencia tuvo en cuenta documentos que mi poderdante desconoce, puesto que no fueron puestos a consideración a mi mandante al momento de emitir el dictamen N° 735 del 17 de enero del 2012. (...) El dictamen mencionado, incumple el requisito establecido en el literal d), del artículo 4, del Decreto 917 de 1999, que establece que “el dictamen debe contener los mecanismos para que los interesados puedan ejercer los recursos legales establecidos en las normas vigentes con el objeto de garantizar una controversia objetiva de su contenido en caso de desacuerdo, tanto en lo substancial como en lo procedimental. (...) Lo anterior, toda vez que la forma de notificación del mencionado dictamen, impidió que mi representada ejerciera los recursos legales para la controversia del mismo y en su lugar, incluyó la estipulación del artículo 32 del decreto 2463 del 2001, que como se indicó en párrafos anteriores había perdido vigencia. Y que “El dictamen N° 4152, contraria lo dispuesto en el último inciso del artículo 5 del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 199), considerando que al suscitarse controversia sobre la calificación de Invalidez de MAPFRE COLOMBOA VIDA SEGUROS SA, no se

*siguieron los procedimientos definidos en las normas vigentes en la materia respecto de jurisdicción y competencia”<sup>3</sup>.*

De lo anterior, es dable afirmar tal como lo dijo la primera instancia, que la pretensión de nulidad del dictamen n.º 4152 de 24 de abril del 2014, se edifica en asuntos procedimentales, al invocar la transgresión de normas procesales creadas para la correcta expedición y notificación de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y no en cuestiones médico-científicas que justifiquen el decreto y práctica de la prueba pericial pedida por la demandante.

Es así, que en virtud, del artículo 226 del CGP<sup>4</sup>, no resulta procedente el decreto y práctica de la prueba pericial pedida por Mapfre S.A., en tanto que la misma va dirigida a verificar hechos que NO interesan al proceso, como lo es una nueva PCL de Jhon Alexander Uribe Arias, dado que como se dijo la pretensión se finca en discusiones meramente procesales contenidas en decretos y leyes que regulan la materia. Recuérdese que la ley adjetiva expresamente dispone que “*No serán admisibles los dictámenes periciales que verse sobre puntos de derecho...*”<sup>5</sup>. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

En lo que respecta a la decisión de no oficiar a la Junta Regional de Calificación del Atlántico, Aliansalud EPS, Medired IPS, Hospital Hernando Quintero Blanco, Clínica Bautista y al Dr Néstor Taboada (neurocirujano), la historia clínica de Jhon Alexander Uribe Arias, debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, que dispone el deber de las partes de: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. (subrayado por la Sala).

---

<sup>3</sup> Acápite Fundamentos y Razones de derecho “De los errores, técnicos y médicos del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR” (FL 9, 10 y 11).

<sup>4</sup> **“PRUEBA PERICIAL. Art. 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

<sup>5</sup> Párrafo Tercero artículo 226 del CGP.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 173 ibídem, dispone además que: *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, se constata que, en efecto, como lo afirmó el *a quo*, Mapfre S.A. previo a solicitarle la consecución de documentos a diferentes entidades, debió en ejercicio del derecho de petición haberlas solicitado directamente, situación, que no fue demostrada siquiera sumariamente por la demandante.

Bajo ese panorama, bien hizo la juez de primera instancia en no decretar la prueba pedida, razón por la cual se confirma la decisión apelada.

## **ii). De la apelación de Sentencia.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo a efectos de determinar fue acertada la decisión de la juez de instancia, de declarar la Nulidad del Dictamen N° 4152 del 24 de abril de 2014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, respecto de Jhon Alexander Uribe Arias, al considerar que esa Junta no tenía competencia para expedir dicho dictamen y además el mismo no le fue notificado en debida forma a Mapfre S.A.

En primera medida, aunque no fue objeto de los recursos de apelación, esta Sala debe precisar que el juez de primera instancia en la sentencia acusada aplicó normas derogadas, como lo es el Decreto 1346 de 1994, que a su vez fue expulsado expresamente por el artículo 58 del Decreto 2463 del 2001, que a su vez fue derogado por el artículo 61 del Decreto 1352 del 2013.

Lo anterior por cuanto el dictamen n.º 4152, proferido por la Junta Regional de Calificación del Cesar, fue expedido el 24 de abril del 2014, es decir, en vigencia del Decreto 1352 del 2013.

Precepto jurídico, que sirve como marco normativo para desatar la controversia - Decreto 1352 del 2013 - que en el artículo 2 establece que:

“Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.
5. El Empleador.
6. **La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, el artículo 28 *ibidem*, dispone que la solicitud para la calificación del estado de invalidez podrá ser presentado entre otros por el “6. **Trabajador** o su empleador” y el párrafo de ese artículo ordena que “La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez **que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen**”.

De la lectura del referido precepto queda claro que, si bien la solicitud para la calificación de la pérdida de capacidad laboral puede ser presentada por el trabajador, lo cierto es que la misma debe ser presentada ante la junta Regional que tenga jurisdicción en la residencia de la persona a calificar.

Aquí se verifica que, en datas cercanas a la fecha de emisión del dictamen de la Junta Regional del Cesar, existen elementos de prueba que denotan que la residencia del actor era la ciudad de Barranquilla, dado que a folio 112 a 114, obra un cruce de correspondencia entre Jhon Alexander Uribe Arias, pidiéndole a Colfondos S.A., que iniciara el

proceso de calificación y la respuesta que diera el fondo frente a tales requerimientos.

Aunado a lo anterior, tampoco a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. le fue notificado debidamente el proceso de calificación, que debió ser atendida conforme al artículo 41 del Decreto 1351 del 2013, que dispone:

*“Notificación del dictamen. Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente.*

*Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso.*

*De todo lo anterior, deberá reposar copia en el respectivo expediente, y en todo caso se deberán indicar los recursos a que tienen derecho las partes”.*

Revisada la comunicación aportada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar a folio 90, resulta evidente que la misma no cumple con las exigencias ordenadas por la norma antes transcrita, en el sentido que no se citó a Mapfre S.A., para que compareciera a notificarse personalmente. Tampoco se fijó el aviso en caso de no haber sido posible tal notificación y mucho menos se le indicó los recursos a que tenía derecho para controvertir la experticia. Razón por la cual se confirma la decisión de instancia

Al no prosperar los recursos propuestos por las demandadas, es procedente la condena en costas de esta instancia, como lo ordena el artículo 365 del CGP. Fíjense como agencias en derecho a cargo de cada una en la suma de 1 SMLMV, las cuales se liquidarán conjuntamente en primera instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR– SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de junio del 2017.

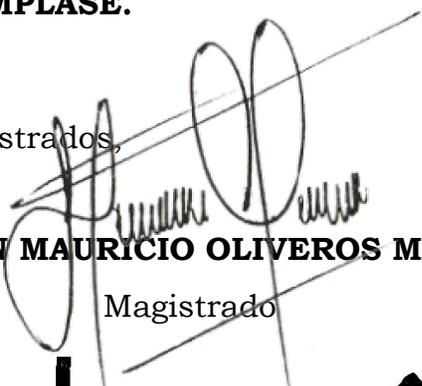
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de octubre del 2017.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas en esta instancia a las apelantes. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una y en favor del demandante. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCCOURTH**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

**Apoderados:** Rafael Alberto Ariza Vesga, Vanessa Luque Buitrago, Sindy Paola Pinto Murgas, Mariano De Jesús Amaris Consuegra.